

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena- 8 de abril de 2024. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2024-00056-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **KATERINE DEL ROSARIO LÓPEZ SIERRA MALDONADO** contra **SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA – SOMESA S.A.**

RAD. 47-001-31-05-002-2024-00056-00.

Santa Marta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia y al llevarla al confrontarla con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

a) El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos e individualizarlos.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, y observados los hechos de la demanda se evidencia que en el numeral 3° se hace referencia a dos situaciones fácticas: el cargo ocupado por la demandante y la remuneración pactada.

b) El numeral 8° del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener los fundamentos y razones de derecho, en el caso que nos ocupa el despacho echa de menos el acápite de razones de derecho. Así las cosas, revisado el acápite correspondiente se observa que el apoderado de la parte demandante no explicó cómo la normatividad y jurisprudencia que cita aplican en este caso en concreto, por lo que deberá corregir este error y hacer un ejercicio de razonamiento que indique el porque las normas que cita deben ser aplicadas.

c) El artículo 25 del CPTSS, en su numeral 9 establece la obligación de realizar una petición individualizada y concreta de los medios de prueba; al revisar el

acápites denominados “testimoniales”, observa el despacho que pretende traer en calidad de testigo a la demandante, situación que no es posible, por lo que se debe hacer la solicitud a rendir declaración de parte y no como prueba testimonial.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. **LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG**, en los términos y efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b16c4777f05f145501e5c5ff2b447b63ff2f55de08502b02f90c64508cadec4**

Documento generado en 16/04/2024 03:43:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>